REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA **ACCION DE TUTELA**
EXPEDIENTE. **No 13-001-31-10-004-2021-000173-00**
ACCIONANTE **MEDARDO ENRIQUE SOTO CORREA**
ACCIONADA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **MEDARDO ENRIQUE SOTO CORREA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad mínimo vital y petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **MEDARDO ENRIQUE SOTO CORREA**, haber laborado por espacio de seis años en la empresa **REDETRANS S.A**., la cual fue intervenida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa le adeuda su liquidación y prestaciones sociales. Que en fecha 19 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la encartada, el cual fue radicado bajo el # 2021-02-006847

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha dieciséis (16) de abril del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la empresa **REDETRANS S.A.**

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el Superintendente Delegado, que con auto de fecha 2021-01-169395 del 19 de abril de 2021, notificado por estado del 20 de abril de 2021, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, señalando que dicho mecanismo es improcedente dentro del trámite de insolvencia por tratarse de un proceso de naturaleza judicial y que los pagos de las acreencias a cargo de la entidad en liquidación, está sujeto al agotamiento de las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006 y a la vocación de pago del acreedor. Así las cosas, solicita la improcedencia de esta acción de tutela por hecho superado y por no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de REDETRANS S.A. (En liquidación)

A través de representante judicial, la vinculada **REDETRANS S.A.** manifiesta que la empresa fue intervenida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOICEDADES**, quien apertura el proceso de liquidación judicial el día 13 de noviembre de 2020, mediante Acta #400-001220; en lo referente al derecho de petición presentado por el accionante, manifiesta que esa sociedad **REDETRANS S.A.**, no tiene conocimiento de este. Que conforme a las normas que regulan este proceso de liquidación judicial, la sociedad **REDETRANS S.A.** se encuentra impedida para realizar pagos de cualquier tipo por fuera del proceso judicial. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancia violatoria de los derechos fundamentales invocados por el accionante o si efectivamente nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales seguridad social, debido proceso, igualdad mínimo vital y petición y se le ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, le brinde información clara y precisa sobre sus prestaciones sociales y su liquidación; que de igual manera se ordene la cancelación de sus acreencias laborales.

Artículo 23 C. N.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante que la empresa para la cual laboraba, **REDETRANS S.A.,** fue intervenida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, adeudándole su liquidación y prestaciones sociales. Que por ello solicitó información sobre su estado, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Con la contestación de la demanda la encartada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, manifiesta que mediante AUTO de fecha 19 de abril de 2021 el cual fue notificado por estado del 20 de abril de 2021, le fue resuelta la petición al accionante, ilustrándole sobre la improcedencia del derecho de petición, dentro del presente trámite de insolvencia, toda vez que se trata de un proceso de naturaleza judicial; de igual manera le advierte en su proveído, que el pago de las acreencias a cargo de la entidad en liquidación, está sujeto al agotamiento de las etapas procesales previstas en la Ley 1116 de 2006 y a la vocación de pago del acreedor, indicándole además, el canal virtual para que el interesado pueda vigilar el trámite procesal y hacer el respectivo seguimiento.

A la contestación, la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, anexó copia de la providencia mediante la cual resuelve la solicitud del accionante.

En cuanto al derecho de petición, cuyo amparo invoca el accionante, hemos de referirnos al criterio de la Corte Constitucional en cuanto cuáles manifestaciones constituyes o no el ejercicio de la garantía fundamental del derecho de petición.

Sentencia T-230/20

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido

denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental.

4.5.6.2.1. Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta[92], el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto[93].

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo[94]. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: "*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza a continuación una corta explicación de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional.

Manifestaciones del derecho de petición		
Según el interés que persigue	Petición de interés general	Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.
	Petición de interés particular	A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.
Según la pretensión invocada	Solicitud de información o documentación	Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.
	Cumplimiento de un deber constitucional o legal	Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.
	Garantía o reconocimiento de un derecho	El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.
	Consulta	Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[95].
	Queja	Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una

		conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.
	Denuncia	Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda[96].
	Reclamo	Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.
	Recurso	Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque

En cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, se encuentran:

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas.
Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)	**Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento.**
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario". (Negrillas fuera de texto).

Que se acompasa, de igual manera con el criterio de la Corte Constitucional cuando se formulan peticiones antes las autoridades Judiciales por actuaciones propias del proceso, como así mismo se pone de presente en la sentencia T- 394 de 2018, que a la sazón dice:

"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015".

Descendiendo al caso en estudio, el proceso de liquidación de la **SOCIEDAD REDETRANS S.A**. fue iniciado mediante **Acta #400-001220 de noviembre de 2020**, que el accionante presenta petición, que si bien la encartada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no está obligada a tenerla como un derecho de petición, en tratándose de un proceso judicial que se ciñe a unas normas legales

vigentes, Ley 1116 de 2006, dio respuesta mediante auto de fecha 19 de abril del año en curso, auto que fue notificado mediante estado del 20 de abril de 2021.

Así las cosas, y como ya se dijo, las peticiones dirigidas referidas a actuaciones estrictamente judiciales se encuentran reguladas por el proceso propio de dicha actuación no estando cobijadas las solicitudes encauzadas dentro de la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales del procedimiento, por lo que la encartada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al encontrarse en medio de un trámite de proceso de liquidación de la **SOCIEDAD REDETRANS S.A**. no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante, como así se resolverá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, no ha incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante señor **MEDARDO ENRIQUE SOTO CORREA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aac6b481da78ad522cbabddc6ba40e03a701e3e1a5f7d6fb85c710d1c962d38
Documento generado en 29/04/2021 01:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica